

Doctora

**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

JUEZ 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO  
Ejecutante: EYDA ORLANDA MOSQUERA MOSQUERA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP  
Radicado: 11001333502120210033600  
Asunto: EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

**BELCY BAUTISTA FONSECA**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.748.898 expedida en Bogotá, Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 205.097 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito presentar **EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO** contra el auto de fecha 7 de marzo de 2022, por medio del cual se ordena librar orden de pago en contra de mi representada, por las razones que expongo a continuación:

**A. HECHOS RELEVANTES:**

En el presente caso, la parte ejecutante, pretende se libre mandamiento en contra de La UGPP por las siguientes sumas de dinero:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, para que dentro de los cinco días siguientes a este proveído cumpla la obligación impuesta en la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, el 13 de agosto de 2015 (fls. 28 al 37 del archivo 3 del expediente digital), dentro del expediente 2012-00169 y que cuenta con constancia de notificación y ejecutoria de fecha 14 de septiembre de 2015 (fol. 38 del archivo 3 del expediente digital). Luego las diferencias que alude el ejecutante, serán motivo de verificación en el presente ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en la sentencia judicial que abarca la obligación impuesta a la ejecutada.

**SEGUNDO.-** En cuanto a los intereses moratorios, el mandamiento de pago se libra únicamente por los intereses causados de la siguiente manera:

*“(i). Del 14 de septiembre de 2015 - fecha de ejecutoria de la sentencia (fl. 38 del archivo 3 del expediente digital) al 14 de diciembre de 2015 – fecha en la cual se cumplieron los tres meses sin que la parte actora presentara solicitud de cumplimiento del fallo, intereses al DTF.*

*“(ii). Del 6 de abril de 2016 – fecha en la que se presentó la solicitud de cumplimiento del fallo ante la entidad (fls. 184 al 185 del archivo 3 del expediente digital), reanudando los términos, hasta el tiempo restante de los 10 meses que tenía la entidad para dar cumplimiento al fallo, los cuales vencieron el 14 de julio de 2016, a una tasa del DTF*

*“(iii). Del día siguiente al vencimiento de los 10 meses, esto es 15 de julio de 2016 hasta la fecha en que se dio cumplimiento al fallo, o que se de cumplimiento al mismo, se aplicará el interés moratorio comercial.”*

**TERCERO:** Frente a la condena en costas solicitada en el numeral 2 de la demanda (archivo 2 del expediente digital), el Despacho emitirá pronunciamiento en la etapa procesal correspondiente, conforme al artículo 440 del C.G.P.

---

Por lo cual me permito presentar las siguientes excepciones:

### **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN:**

Para dar cumplimiento a las decisiones judiciales dentro del proceso ordinario se expidió la Resolución RDP 033088 del 8 de agosto de 2018, a través de la cual mi representada

dio cumplimiento al fallo de nulidad y restablecimiento del derecho proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D. de fecha 13 de agosto de 2015 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago a favor del (a) señor (a) MOSQUERA MOSQUERA EYDA ORLANDA, ya identificado (a), de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, en cuantía de \$1,281,337 (UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE), efectiva a partir del 20 de octubre de 2001, con efectos fiscales a partir del 12 de septiembre de 2009 por prescripción trienal, sin acreditar retiro por ser del ramo docente.

Elaborada la liquidación correspondiente se reconoció por mesadas ordinarias y adicionales e indexación las sumas a continuación y de conformidad con el cupón de pago fopep, se cancelo la suma de \$294.393.789 por concepto de retroactivo del pago de la pensión gracia, tal y como se puede ver:


El empleo es de todos
Mintrabajo


Inicio | Mi Cuenta | Consultas | Procesos Especiales

**CUPON PAGO** ?

Período Anual: **OCTUBRE 2018** Tipo Documento: **CEDULA DE CIUDADANIA** Documento: **26391072** Consultar

**Cambio de Radicado de Pago en postnomina.**

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 1122	
3100014024		MES 10	AÑO 2018
CIUDAD/DPTO BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)		PAGUESE HASTA 25/01/2019	
IDENTIFICACION CC 26391072		SUCURSAL CENTRO INTERNACIONAL(31) KR 7 # 30A-28	
NOMBRE PENSIONADO MOSQUERA MOSQUERA EYDA ORLANDA			
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
63	PENSION GRACIA	2,870,344.98	
4	PAGO RETROACTIVO AL 12%	279,399,859.70	
6	PAGO RETRO MSADA ADNAL 0%	46,002,594.11	
41	ADRES		33,879,000.00
Línea de Atención al Pensionado:		328,272,798.79	33,879,000.00
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3198820Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	294,393,798.79
<b>Cambio de Radicado de Pago en postnomina.</b>			

### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 de la ley 1437 establece los términos que se tienen para la presentación de las acciones que le competen a la jurisdicción contenciosa administrativa; en su literal K el mencionado artículo expresa que cuando se pretenda la ejecución, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida. Referente a lo anterior dentro del proceso que nos convoca debe determinarse en primero lugar a partir de cuándo se hizo exigible la obligación

para la entidad ejecutante, esto sin perjuicio de lo manifestado en la excepción propuesta con anterioridad.

Cabe señalar entonces, que el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha señalado que las sentencias proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984, el término de caducidad será de 5 años contados a partir del vencimiento de los 18 meses que la entidad tenía para cumplir la condena; pero si fue proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el plazo de caducidad será de 5 años contados a partir del vencimiento de los 10 meses que la entidad tenía para cumplir la condena.

En el asunto de la referencia, tenemos que la sentencia objeto de ejecución, cobró ejecutoria el 14 de septiembre de 2015 y que el termino para dar cumplimiento vencía el 15 de julio de 2016, y a partir de este momento se realiza el conteo de la caducidad, tenemos que el termino legal terminaba el 15 de julio de 2021, y la demanda fue interpuesta el pasado 9 de septiembre de 2021, cuando ya había fenecido el termino legal.

Es pertinente manifestar que la caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado, éste se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal.

Ahora bien, con la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999 se estableció *"...un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley."* . En ese orden, dicha norma se aplica para liquidación de entes territoriales.

Por el contrario, la liquidación de las entidades públicas NACIONALES cuenta con otro régimen expedido en el Decreto ley 254 de 22 de febrero de 2000 " *Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional* " , y en dicho decreto no se estableció la posibilidad de suspender la caducidad o la prescripción de las obligaciones a cargo de dichas entidades objeto de liquidación, por el contrario, la norma en comento determinó la aplicación de caducidad por parte del liquidador al momento de efectuar los pagos con cargo a la masa de la liquidación. Así las cosas el artículo 32 del Decreto ley 254 de 22 de febrero de 2000 señala:

*"ARTÍCULO 32°.-Pago de obligaciones. Modificado por el art. 18, Ley 1105 de 2006. Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

- 1. Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.*
- 2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; éste programa deberá ser aprobado por la junta liquidadora, cuando sea del caso.*
- 3. Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.*
- 4. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles.*
- 5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.*

*6. Se podrán realizar pagos de pasivos mediante la dación en pago de bienes de la entidad, respetando en todo caso la prelación de créditos y el avalúo. Para tal fin, la dación se podrá efectuar a favor de un acreedor o un grupo de ellos que tengan la misma prelación y que expresamente lo solicite por escrito.*

*7. Se podrán aplicar las reglas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las normas que lo desarrollen para los eventos en que existan activos que no han podido ser enajenados o situaciones jurídicas que no hayan podido ser definidas*

En conclusión, teniendo en cuenta que la Caja Nacional de Previsión Social fue una entidad del orden nacional, de acuerdo a lo previsto en la Ley 490 de 1998, no se puede aplicar la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999, pues como ya lo vimos, dicha norma regula el régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales y no nacionales. Lo anterior tiene mayor fundamento en lo establecido en el Decreto Ley 254 de 2000 es posterior a la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999 donde se estableció las reglas para *"la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales"* .

Los argumentos esbozados anteriormente fueron aceptados H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "B" , providencia fechada 04 de octubre de 2018, radicación 11001-33-35-026-2016-00368-01, demandante Sr. Jorge Alfredo Eras, demandado UGPP. En esta misma sentencia el Tribunal analizó las tesis sobre procedencia o no la suspensión de los términos de caducidad de la acción ejecutiva por ocasión del proceso de liquidatorio de CAJANAL, precisando que judicialmente la jurisdicción contenciosa tiene fijadas posiciones encontradas.

Es entonces claro que en la actualidad el demandante carece de acción para reclamar por medio de acción ejecutiva el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que se cumplieron los presupuestos normativos establecidos en el artículo 164 de la ley 1437 del 2011 y del decreto 01 de 1984. En el evento de declarar que en la presenta acción no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, es

el caso indicar que en igual sentido se entendería que los intereses moratorios tampoco se causaron durante el termino que duro la liquidación de Cajanal EICE en liquidación.

### **PRESCRIPCIÓN.**

El artículo 2512 del Código Civil definen el fenómeno jurídico de la prescripción como un modo de extinguir las acciones por no haberse ejercido éstas durante cierto lapso de tiempo, a su vez el articulo 2513 exige que la prescripción debe ser alegada por la parte interesada, ya que el juez de oficio no puede declararla, que ésta podrá alegarse por vía de acción o de excepción; en ese mismo sentido establece el artículo 2517 que las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente en favor y en contra de la nación, del territorio, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo. A su vez el artículo 2535 expresa que La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones; se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. Seguidamente el articulo 2536 reza que La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años.

Ahora bien, el artículo 488 del Código Sustantivo Del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social establecen que los derechos laborales y pensionales prescriben dentro de los tres años siguientes contados a partir del momento en el que se hace exigible la obligación. Siendo entonces claro que en derecho no existen obligaciones imprescriptibles, situación que obliga al pensionado a accionar en tiempo para reclamar sus derechos.

Si bien es cierto que la anterior regulación la trae el código civil, no es menos cierto que al no estar expresamente regulada la prescripción sobre las acciones ejecutivas en la ley 1437 del 2011, su artículo 306 permite realizar la remisión normativa, que, para el caso en concreto, y al tratarse de un proceso ejecutivo sobre prestaciones sociales, el mismo se encuentra

regulado por lo establecido en la legislación civil y laboral. El caso que nos convoca se desprende del reconocimiento de derechos pensionales lo que admite que el tema sea tratado con las legislaciones antes mencionadas, en especial lo referente a la prescripción de los derechos laborales y de la acción ejecutiva.

Cabe también señalar que existe una diferencia marcada entre el fenómeno de la caducidad y el de la prescripción, pues las dos poseen consecuencias jurídicas diferente; en ese sentido se ha pronunciado el consejo de estado al determinar que la prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva, concluyendo que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, mientras que la caducidad se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso.

### **BUENA FE**

La entidad que represento actuó de buena fe y con pleno convencimiento de estar obrando conforme a derecho, toda vez que ya dio cabal cumplimiento al fallo objeto del presente proceso ejecutivo.

El artículo 83 de la Constitución Política Colombiana, sobre el principio de la buena fe:

*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.*

Con base en lo anterior, no habría condena en costas a la entidad, toda vez que no se encuentra PROBADO dentro del acervo probatorio la mala fe de la UGPP, en el caso en concreto.

- **NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO**

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

**No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.**

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (negrilla y subraya fuera de texto)

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiere que no se podrán destinar los recurso de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar,

que el pago de Costas y agencias en derecho serian contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

**“Artículo 365. Condena en costas.**

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”*

- **INNOMINADA O GENERICA.**

Solicito al señor Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

**SOLICITUD:**

**PRIMERO:** Con todo respeto solicito a su honorable despacho declare probadas cada una de las excepciones propuestas por la suscrita, en razón a que La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, actualmente, reliquido la pensión de vejez a la demandante, y canceló el retroactivo correspondiente; dando así cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 21 de Administrativo del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Se ordene el archivo del expediente.

**TERCERO:** Se condene a la parte ejecutante en costas del proceso.

**PRUEBAS:**

Expediente administrativo:

<https://1drv.ms/u/s!AiO-wY7hVf7yhSwLlNvXf9wMmukk?e=U8HvHk>

Cupones de pago FOPEP

Historico Pagos

**NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- La suscrita en la Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur
- [bbautista@martinezdevia.com](mailto:bbautista@martinezdevia.com)
- [notificacionesugpp@martinezdevia.com](mailto:notificacionesugpp@martinezdevia.com)
- Teléfono 3005665141

Cordialmente,



**BELCY BAUTISTA FONSECA**

C.C 1020748898 de Bogotá

T.P. 205097 del C.S de. J.